

Recurso 343/2025
Resolución 419/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TALLER DE IDEAS PARA LA RED S.L.** contra la resolución, de 3 de junio de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de marketing digital para la gestión de perfiles en redes sociales de la marca Andalucía», expediente C101-13CV-0225-0015, convocado por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte de Andalucía S.A., adscrita a la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior y a la Consejería de Cultura y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 991.735,52 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 3 de junio de 2025 del órgano de contratación se adjudica el contrato a la entidad ERNEST FIRM S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 25 de junio de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TALLER DE IDEAS PARA LA RED S.L., (en adelante la recurrente), contra la resolución de 3 de junio de 2025 del órgano de contratación de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de dicho día 25 de junio de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado tras ser reiterado no fue recibido hasta el 2 de julio de 2025.

Acto seguido, la Secretaría del Tribunal al día siguiente, esto es, el 3 de julio de 2025, concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación tras la oferta de la entidad adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, sustantivamente se denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional), con una tasa de cofinanciación del 85 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; y en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresando este último que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.



QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del escrito de impugnación, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue notificada individualmente y de forma efectiva a la entidad ahora recurrente el 5 de junio de 2025, por lo que el recurso presentado el 25 de junio de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo en el artículo 58.1.a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

En efecto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación del contrato, en concreto contra el acto de adjudicación del contrato, por lo que, por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del mencionado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es de diez días naturales (v.g., por todas, Resoluciones 386/2023 de 28 de julio, 61/2024 de 5 de febrero, 135/2024 de 2 de abril, 454/2024 de 25 de octubre, 54/2025 de 31 de enero, 163/2025 de 30 de abril y 297/2025 de 30 de mayo, de este Tribunal).

Al respecto, se estima necesario señalar que, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, como se ha indicado en el primer párrafo del presente fundamento, consta que la resolución de adjudicación fue notificada individualmente y de forma efectiva a la entidad ahora recurrente el 5 de junio de 2025. Sin embargo, en dicha notificación no se indica si el acuerdo de adjudicación notificado pone fin o no a la vía administrativa, ni que el plazo de interposición del recurso especial es el de 10 días naturales, en los términos exigidos en el artículo 58.1.a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, sino el de quince días hábiles, lo que supone que la notificación de la resolución de adjudicación a la entidad ahora recurrente acaecida el 5 de junio de 2025 haya de considerarse defectuosa.

En efecto, el apartado 5 del artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, dispone que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.»*.

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *«Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.»*.

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.»*.



En definitiva, en el supuesto examinado, la notificación de la resolución de adjudicación del contrato acaecida el 5 de junio de 2025, contraviene el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015, toda vez que no se indica si el acuerdo de adjudicación notificado pone fin o no a la vía administrativa, ni que el plazo para su interposición ha de ser de 10 días naturales, ex artículo 58.1.a) del mencionado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, sino el de quince días hábiles. Así las cosas, en la notificación de la resolución de adjudicación del órgano de contratación a la entidad ahora recurrente, ha de considerarse como “*dies a quo*” en el cómputo del plazo para la interposición del recurso que proceda, el día en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso, circunstancia que según consta en el expediente, se produce en el momento de la interposición del recurso especial que ahora se analiza, esto es, el 25 de junio de 2025, y por tanto dentro del plazo establecido para ello.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 3 de junio de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde:

«1. Anular la adjudicación recaída en el Expediente para la contratación de los **SERVICIOS DE MARKETING DIGITAL PARA LA GESTIÓN DE PERFILES EN REDES SOCIALES DE LA MARCA ANDALUCÍA - LICITACIÓN ELECTRÓNICA (SIREC), CON PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN DE 247.933,88 € (IVA excluido) núm. C101-13CV-0225-0015, reconociendo la adjudicación de dicho expediente a favor de TALLER DE IDEAS PARA LA RED, SL.**

2. Que se mantenga la suspensión del procedimiento de adjudicación producida ex artículo 53 de la LCSP.

3. Que se practiquen los siguientes medios de prueba: ● Que se oficie requerimiento al **ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA S.A.** de la **Consejería de Turismo y Andalucía Exterior de la Junta de Andalucía** para que aporte copia del Expediente Administrativo núm. C101-13CV-0225-0015, sin censurar ningún pasaje de su contenido. ● Que se oficie requerimiento al **ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA S.A.** de la **Consejería de Turismo y Andalucía Exterior de la Junta de Andalucía** para que aporte tabla de valoración o documento semejante en el que se refleje el desglose de la puntuación obtenida en cada uno de los apartados de las Ofertas Técnicas y Económicas presentadas por las empresas que concurrieron al Expediente Administrativo núm. C101-13CV-0225- 0015.».

En su escrito de recurso la recurrente, respecto del fondo de la controversia -apartado 1 de su solicitud-, en esencia, funda su pretensión en que la entidad ahora adjudicataria incumple la cláusula 2.4.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que en lo que aquí concierne, dispone en su párrafo cuarto que «*El informe técnico, por este orden: - Relacionará por empresa licitadora la documentación presentada, siendo causa de exclusión la proposición que no incluya la totalidad de los documentos requeridos en el sobre B conforme el ANEXO II (...)*».

En este sentido, a juicio de la recurrente, la entidad adjudicataria debe ser excluida de licitación por vulnerar su oferta contenida en el sobre B lo siguiente: por un lado, presentar más documentos de los tres exigidos, superar el límite de páginas permitido por documento, no separar ni identificar claramente como elementos independientes los documentos aportados, no constar que la mesa de contratación haya realizado verificación



de límites o exclusión de páginas en exceso y por incluir información fragmentada o repetida en distintos documentos. Y, por otro lado, introducir datos numéricos y basados en cálculos en el sobre reservado a elementos a evaluar mediante juicio de valor.

Por último, y de forma subsidiaria afirma la recurrente que *«aún en el hipotético caso de que no se hubiese excluido a la indicada mercantil del proceso de licitación, el hecho de que la misma haya incumplido las condiciones del PCP, por lo que se refiere a la “Propuesta de la estrategia integral” (recordemos que el documento incluye 23 páginas, cuando el máximo permitido es 20 páginas) y el “Calendario editorial estratégico anual” (recordemos que el documento incluye 17 páginas, cuando el máximo permitido es 15 páginas), implicaría que no obtuviese puntuación alguna en las indicadas categorías, siendo que, en consecuencia, la puntuación total que habría obtenido sería de 15/80 en la oferta técnica.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, expone que, examinadas las alegaciones y conforme a la documentación que obra en el expediente (propuestas técnicas, sobre B, documentación evaluable por aplicación de un juicio técnico de valor), lo siguiente:

«1. Sobre el número de documentos presentados: El Pliego exige un contenido mínimo obligatorio (estrategia, calendario e informe de staff técnico) conforme al Anexo II del PCP, pero no establece un número máximo de archivos ni exige su agrupación en un solo documento. La oferta de Ernest Firm, S.L. incluye: • “Objetivos” (1 pág.) • “Plan de acción” (1 pág., Excel) • “Propuesta técnica” (64 págs.) • “Staff técnico”.

El contenido de “Objetivos” y “Plan de acción” está completamente integrado en la “Propuesta técnica”, sin que aporten información adicional evaluable ni supongan fragmentación del contenido.

Su presentación responde a criterios de claridad expositiva, siguiendo prácticas comunes en este expediente por parte de otras candidaturas, como Grafik Bureau, Ideanto o Overon, que también presentaron múltiples archivos.

En consecuencia, no se infringe el Pliego ni se causa perjuicio alguno a los principios de igualdad o concurrencia.

2. Sobre el límite de páginas. El Pliego fija un máximo de 20 páginas para la estrategia y 15 para el calendario, pero no prevé una consecuencia jurídica automática por su eventual rebasamiento, sino una valoración técnica motivada. La “Propuesta técnica” de Ernest Firm, S.L. incluye portadas, separadores e índices (págs. 1, 2, 3, 4, 9, 22, 26 y 28) que, conforme al criterio aplicado a todas las ofertas, no se consideran evaluables. Estrategia: 19 páginas efectivas. Calendario editorial: 15 páginas efectivas.

Aun en el caso de que alguna de las páginas citadas pudiera ser computable, no incorpora contenido técnico adicional ni altera la evaluación realizada, por lo que no procede su exclusión.

3. Sobre la supuesta inclusión de contenido económico. Se detecta una mención aislada: “Inversión publicitaria mensual de 3.500 € al mes, total 24.500 € para junio-diciembre 2025”. Dicha información se enmarca en el epígrafe del Pliego de Prescripciones Técnicas:

“3.5. Plan de difusión y amplificación en redes sociales:

Una estrategia de publicidad “Always On” en redes sociales implica mantener una presencia publicitaria continua a lo largo del año, lo que nos permitirá construir una relación constante con nuestra audiencia, aumentar el reconocimiento de marca y generar resultados a largo plazo.



La empresa adjudicataria deberá presentar un plan de difusión anual, que contemple una estimación de la inversión publicitaria necesaria en cada red social, en consonancia con los objetivos planteados en la estrategia integral. La financiación de dicha inversión correrá a cargo de la empresa adjudicataria.”

No se incorpora en la propuesta técnica, ni por error, la oferta económica, al señalar “Inversión publicitaria mensual de 3.500 € al mes, total 24.500 € para junio-diciembre 2025”, ni estas cifras permiten deducir la baja.

La evaluación técnica se realizó de forma independiente al contenido económico, conforme a los principios de integridad, confidencialidad y separación de sobres. Por tanto, no concurre causa de exclusión en virtud del artículo 139.3 de la LCSP.

De conformidad con lo expuesto, y en aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y no discriminación, se concluye que: • La oferta de Ernest Firm, S.L. se ajusta a lo establecido en los Pliegos. • No ha incumplido los requisitos formales exigidos. • No contiene elementos que justifiquen su exclusión. • No se ha vulnerado ninguno de los principios rectores del procedimiento.

Por todo ello, procede desestimar el recurso interpuesto por Taller de Ideas para la Red, S.L. y mantener la adjudicación a favor de Ernest Firm, S.L..».

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, basa su oposición al recurso en que su proposición contenida en el sobre B se ajusta plenamente a los requisitos establecidos en los pliegos y no ha introducido en dicho sobre dato alguno que desvele su oferta económica.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria al introducir en su sobre B más documentos de los exigidos y superar el límite de páginas permitido por documento.

Como se ha indicado anteriormente, la cláusula 2.4.3 del PCAP, que en lo que aquí concierne dispone en su párrafo cuarto que «*El informe técnico, por este orden: - Relacionará por empresa licitadora la documentación presentada, siendo causa de exclusión la proposición que no incluya la totalidad de los documentos requeridos en el sobre B conforme el ANEXO II (...)*».

Por su parte, dicho anexo II –“*Solvencia técnica; documentos sobre B; criterios de Adjudicación*”- del PCAP, en su apartado B –“*DOCUMENTOS QUE HAN DE INTEGRAR EL SOBRE B (ELECTRÓNICO)*”- dispone expresamente lo siguiente:

«- *Propuesta global de Estrategia integral de contenidos, plan de acción y línea creativa para el ecosistema digital de la marca Andalucía.*

- *Formato del Documento: En formato PDF y tamaño máximo DIN A4 (210 x 297 mm).*
- *Límite de Diapositivas: No más de 20 diapositivas.*
- *Tamaño de Letra: Mínimo de 10 puntos.*



- *Contenido y Estructura: Diapositivas concisas y claras, presentando información estructurada y fácilmente comprensible. Las diapositivas deben estar numeradas.*

- *Propuesta de elaboración de un Calendario editorial estratégico anual en Redes Sociales.*

- *Formato del Documento: En formato PDF y tamaño máximo DIN A4 (210 x 297 mm).*

- *Límite de Diapositivas: No más de 15 diapositivas.*

- *Tamaño de Letra: Mínimo de 10 puntos.*

- *Contenido y Estructura: Diapositivas concisas y claras, presentando información estructurada y fácilmente comprensible. Las diapositivas deben estar numeradas.*

- *Informe detallado con el staff técnico adherido a los grupos de trabajo, distribución de las tareas y personal involucrado.».*

Acto seguido, como ha podido constatar este Tribunal la entidad adjudicataria en su sobre B, de forma similar a como afirma la recurrente, presenta la siguiente documentación: i) “*Objetivos y audiencias RRSS Andalucía 2025*” (1 página); ii) “*Plan de acción RRSS Andalucía 2025*” (1 página); iii) “*Propuesta técnica RRSS Andalucía 2025*” (64 páginas); y iv) “*Staff técnico Ernest RRSS Andalucía*” (14 páginas).

Al respecto, la recurrente denuncia dos motivos de exclusión, por un lado, afirma que la adjudicataria presenta en su sobre B un total de cuatro documentos, cuando el anexo II del PCAP es claro al indicar que deben ser aportados los tres documentos que relaciona; además entrega como documentos independientes los denominados “*Objetivos*” y “*Plan de Acción*”, lo cual no sólo contraviene lo previsto en el PCAP, sino que también vulnera la exigencia de claridad estructural y dificulta la trazabilidad del contenido evaluable. Y por otro lado, por lo que se refiere concretamente al documento “*Propuesta Técnica*”, éste incluye 64 páginas, lo cual supone otro incumplimiento del máximo fijado en el PCAP.

1. En cuanto al incumplimiento del número de documentos aportados. Como se ha señalado, de lo dispuesto en la cláusula 2.4.3 y en el apartado B del anexo II, en ambos casos del PCAP, la única causa de exclusión es que la proposición no incluya la totalidad de los documentos requeridos en el sobre B conforme el anexo II del PCAP. Circunstancia que no concurre en la oferta de la entidad ahora adjudicataria, dado que en la misma incluye los tres documentos exigidos, pues dentro del documento denominado “*Propuesta técnica RRSS Andalucía 2025*” se incluyen los apartados “*Propuesta global de estrategia de contenidos*” y “*Calendario editorial estratégico anual*”, que junto con el documento “*Staff técnico Ernest RRSS Andalucía*” integran el contenido exigido en el citado anexo II del PCAP.

En este sentido, ni en la cláusula 2.4.3 y ni en el apartado B del anexo II, en ambos casos del PCAP, se impide que las entidades licitadoras puedan aportar mayor documentación, tan solo preceptúa que es causa de exclusión la proposición que no incluya la totalidad de los documentos requeridos en el sobre B conforme el anexo II del PCAP, circunstancia que como se ha afirmado no concurre en la oferta de la adjudicataria que aporta en su sobre B los documentos que se exigen, esto es el plan de acción, el staff técnico, la propuesta global de estrategia integral de contenidos y el calendario editorial estratégico anual, aun cuando estos dos últimos se incluyan diferenciados en un solo documento y el primero -plan de acción-, además de incluirse en este último documento, se aporta en uno aparte, cuestiones éstas que tampoco están proscritas en el contenido reproducido del PCAP.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente de exclusión de la oferta de la recurrente por los motivos hasta ahora examinados.



2. Sobre el incumplimiento de la oferta de la recurrente al superar su oferta el límite de páginas permitido. En este sentido, en concreto la recurrente se refiere al documento denominado "*Propuesta Técnica*" que incluye un total de 64 páginas, de las cuales 23 páginas se destinan a la propuesta global (de un máximo de 20); 17 páginas al calendario editorial (de un máximo de 15); y el resto se designan como "*anexos*", a pesar de que no están integrados en los documentos matrices y se presentan como secciones independientes, lo cual contraviene la forma estructural prevista en el PCAP.

Pues bien, al igual que se ha señala en el punto anterior, la única causa de exclusión que se contiene en la parte reproducida de la cláusula 2.4.3 y en el apartado B del anexo II, en ambos casos del PCAP, es que la proposición no incluya la totalidad de los documentos requeridos en el sobre B conforme el anexo II del PCAP. Nada se dice de que el exceso en el número de páginas caso de que así fuese efectivamente sea causa de exclusión de una oferta. Al respecto, como se ha señalado en el apartado B del anexo II del PCAP, de los dos primeros documentos se afirma un límite de diapositivas (ha de entenderse páginas), no más de 20 en el primer documento y no más de 15 en el segundo. Pero en ambos casos no se señala la consecuencia que su superación pudiese tener y mucho menos que ello supusiese la exclusión automática de la licitación, como parece pretender la recurrente; y ello sin perjuicio de lo que se analizará más adelante en relación con la denuncia de la recurrente de la indebida valoración de la oferta de la entidad adjudicataria en los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente de exclusión de la oferta de la recurrente por los motivos hasta ahora examinados.

Segunda. Sobre la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria al introducir en su sobre B reservado a elementos a evaluar mediante juicio de valor datos numéricos y basados en cálculos.

Afirma la recurrente que la introducción de datos numéricos y basados en cálculos en el sobre B, el cual está reservado a juicios de valor, contraviene el tenor del PCAP y constituye un motivo de exclusión de la adjudicataria, al vulnerar lo previsto en la cláusula 2.4.3 (página 11) del PCP, donde se prevé *«la exclusión de las empresas licitadoras cuyas proposiciones no están integradas por la totalidad de los documentos que conforman el sobre B o que no se ajustan al Pliego de Prescripciones Técnicas»*.

En este sentido, indica que el anexo II del PCP regula la separación estricta de la documentación que ha de contener el sobre B y la que ha de contener el sobre C; en este contexto, señala que la adjudicataria introduce información de carácter económico en la diapositiva nº 40 de su documento "*Propuesta Técnica*", dentro del apartado correspondiente al calendario editorial, incluido en el sobre B, que nada tiene que ver con el mismo ni con la documentación exigida en dicho sobre B, concretamente, se incluye la siguiente afirmación: *«Se realizará una inversión publicitaria mensual de 3.500 € al mes, total 24.500 € para junio-diciembre 2025»*, dato que a su entender permite deducir: i) una inversión total cuantificada; ii) la existencia de una estimación económica que puede extrapolarse al conjunto del año (por ejemplo, proyectando 3.500 euros x 12 meses = 42.000 euros); y una orientación clara de la oferta económica de la licitadora.

Además, en el recurso se manifiesta que el informe técnico de 12 de mayo de 2025 de valoración de las ofertas conforme a criterios de juicio de valor hace constar expresamente este contenido en su página 2, en el apartado relativo a la mercantil ahora adjudicataria, al valorar su propuesta técnica: *«En cuanto a la implementación de una estrategia 'Always On' detalla la inversión publicitaria mensual (3.500 €/mes, total de 24.500 € para junio-diciembre 2025), segmentada por canal y objetivos: alcance (80 %), tráfico web (15 %) y reproducciones (...)*»; esta constatación objetiva demuestra que la mesa de contratación no sólo tuvo conocimiento del dato económico, sino que lo utilizó activamente como elemento de juicio en la valoración técnica.



En este sentido, se indica por la recurrente que la cláusula 3.5 (página 2) del pliego de prescripciones técnicas (PPT), bajo el epígrafe “Plan de difusión y amplificación en redes sociales”, establece claramente que *«[l]a empresa adjudicataria deberá presentar un plan de difusión anual, que contemple una estimación de la inversión publicitaria necesaria en cada red social, en consonancia con los objetivos planteados en la estrategia integral»*, previsión que se refiere a una fase posterior a la adjudicación del contrato, una vez que se ha seleccionado la oferta ganadora, y no a la presentación técnica previa.

En consecuencia, a juicio de la recurrente, la valoración realizada por la mesa de contratación en su informe técnico, a propósito del dato económico aportado irregularmente por la adjudicataria (por encontrarse en un sobre que no requería tal información), resulta, además de improcedente, extemporánea y, en suma, vulnera el conjunto de normas reguladoras de la licitación.

Pues bien, en primer lugar, la recurrente parte de la premisa de que el anexo II del PCP regula la separación estricta de la documentación que ha de contener el sobre B y la que ha de contener el sobre C. En este sentido, en cuanto al contenido del sobre B, como se ha expuesto en la consideración anterior, ni en la cláusula 2.4.3 y ni en el apartado B del anexo II, en ambos casos del PCAP, se impide que las entidades licitadoras puedan aportar mayor documentación, tan solo preceptúa que es causa de exclusión la proposición que no incluya la totalidad de los documentos requeridos en el sobre B conforme el anexo II del PCAP. Nada impide, por tanto, que las distintas entidades licitadoras en dicho sobre puedan aportar aquella información y documentación que estimen por conveniente, se refiera o no a datos económicos, siempre y cuando conforme a lo dispuesto en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP, no se releven aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios de adjudicación cuya evaluación dependen de un juicio de valor.

En segundo lugar, en cuanto a la posible revelación de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios de adjudicación cuya evaluación dependen de un juicio de valor, la recurrente afirma que del dato económico revelado por la adjudicataria en su sobre B se infiere una orientación clara de su oferta económica.

Al respecto, el apartado E -Criterios de adjudicación por aplicación de fórmulas- del anexo II de PCAP dispone lo siguiente: *«- Oferta económica: 20 puntos. Se asignará la puntuación máxima a la propuesta que oferte el presupuesto más económico, y al resto de ofertas la puntuación que proporcionalmente les corresponda aplicando una regla de tres simple inversa»*.

En este sentido, en la cláusula 3 del PPT se contiene la descripción de los trabajos a realizar, entre los que se encuentran el “Plan de difusión y amplificación en redes sociales”. Dichos trabajos se denominan de la siguiente forma, con el contenido que en dicha cláusula 3 se determina:

- «3.1. Creación de una estrategia integral de contenidos para los perfiles de Redes Sociales que incluirá, pero no se limitará a los siguientes objetivos: (...)*
- 3.2. Creación de un calendario editorial anual de contenidos (...)*
- 3.3. Creación y Producción de contenidos (...)*
- 3.4. Gestión de comunidades online (...)*
- 3.5. Plan de difusión y amplificación en redes sociales (...)*
- 3.6. Elaboración de informes, medición y análisis de resultados (...)*
- 3.7. Colaboración estratégica con la empresa de gestión de contenidos y la agencia de medios (...)*».



Conforme a lo expuesto, el que se haya podido desvelar el importe de parte de uno de los trabajos de los que conforman el total de los que hay que realizar en la ejecución del contrato, no supone que se pueda conocer el contenido de la oferta económica de la adjudicataria. Ello podría aportar una orientación de lo que pudiese ser el contenido de la oferta económica de la licitadora adjudicataria, pero ni clara como afirma la recurrente, ni referida al precio de licitación, sino al importe de inversión, ni que ello pudiese vulnerar las garantías de imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, por resultar dicha valoración influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas, dado que el dato económico conocido es de tan escasa magnitud con respecto a la prestación a ejecutar en su totalidad, que su conocimiento no permite inferir ni siquiera de forma indiciaria cual pudiese ser el contenido de la oferta económica.

En tercer lugar, afirma la recurrente que la mesa de contratación no sólo tuvo conocimiento del dato económico, sino que lo utilizó activamente como elemento de juicio en la valoración técnica. Sobre esta circunstancia, se ha de indicar que el informe técnico de 12 de mayo de 2025 de valoración de las ofertas conforme a criterios de juicio de valor, en cuanto al “*Plan de difusión y amplificación en redes sociales*”, en concreto en el apartado que la adjudicataria denomina “*Estrategia Always On*”, no solo hace referencia a la inversión que se va a realizar, sino también al alcance de los objetivos publicitarios (80% en notoriedad, 15% en tráfico web y 5% en reproducciones), sin que se especifique en forma alguna que el conocimiento de la inversión a realizar haya supuesto un elemento activo para la valoración de la oferta, sin que en la conclusión que realiza el citado informe técnico sobre la oferta de la adjudicataria se indique, ni siquiera como indicio, la mencionado inversión. Dice así la conclusión: «*En conclusión, se trata de una propuesta basada en la coherencia, orden, continuidad y escalabilidad, con una creatividad con alto potencial y de implementación inmediata. Presenta un enfoque integral de contenidos con fuerte narrativa andaluza, muy alineada con el objetivo de internacionalización, posicionamiento institucional y generación de comunidad. La combinación de creatividad con planificación, datos previos y activación por audiencias le otorga una gran solidez*».

En definitiva, en el supuesto que se examina, la introducción de datos numéricos y basados en cálculos en el sobre B, relativa a la documentación evaluable mediante un juicio de valor, de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, en los términos analizados en la presente consideración, no puede constituir un motivo de exclusión de la licitación, como pretende la recurrente.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente de exclusión de la oferta de la recurrente por los motivos hasta ahora examinados.

Tercera. Sobre la indebida valoración de la oferta de la entidad adjudicataria en los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Por último, y de forma subsidiaria afirma la recurrente que «*aún en el hipotético caso de que no se hubiese excluido a la indicada mercantil del proceso de licitación, el hecho de que la misma haya incumplido las condiciones del PCP, por lo que se refiere a la “Propuesta de la estrategia integral” (recordemos que el documento incluye 23 páginas, cuando el máximo permitido es 20 páginas) y el “Calendario editorial estratégico anual” (recordemos que el documento incluye 17 páginas, cuando el máximo permitido es 15 páginas), implicaría que no obtuviese puntuación alguna en las indicadas categorías, siendo que, en consecuencia, la puntuación total que habría obtenido sería de 15/80 en la oferta técnica.*».



Se denuncia en el recurso que los documentos de su oferta contenida en el sobre B, “*Propuesta de la estrategia integral*” contiene un total de 23 páginas, cuando el máximo permitido es 20 páginas y el denominado “*Calendario editorial estratégico anual*” incluye 17 páginas, cuando el máximo permitido es 15 páginas.

Como se ha expuesto, en la oferta de la adjudicataria, ambos documentos se integran dentro del denominado “*Propuesta técnica RRSS Andalucía 2025*” (en adelante propuesta técnica). El contenido del documento “*Propuesta global de estrategia de contenidos*” abarca en principio un total de 21 páginas, desde la página 5 hasta la 25 de la propuesta técnica. En este sentido, las páginas 1 a 4 de la propuesta técnica por su contenido no es posible incluirlas dentro de ninguno de los dos documentos que integran dicha propuesta técnica. En efecto, en la primera de ellas figura la denominación de la licitación, esto es “*Servicios de marketing digital para la gestión de perfiles de redes sociales de la marca Andalucía – “Sobre B” Expediente: C101-13CV-0225-0015*”. La página 2 incluye el índice del contenido del citado documento propuesta técnica. En la página 3 se contiene una breve introducción de dicha propuesta técnica. Y en la página 4 se contiene el título del primer documento, esto es “*1. Propuesta global de estrategia de contenidos*”.

Asimismo, dentro de las 21 páginas que conforman la “*Propuesta global de estrategia de contenidos*”, en la página 5 de la misma (página 9 de la propuesta técnica) contiene un título con la siguiente expresión “*1.4. Propuesta creativa*”. Por tanto, como contenido en sentido estricto, el documento “*Propuesta global de estrategia de contenidos*” incluye un total de 20 páginas que es el máximo exigido en el anexo II del PCAP.

Por su parte, el documento “*Calendario editorial estratégico anual*” incluye en principio un total de 17 páginas, desde la página 26 hasta la 42 de la propuesta técnica. Sin embargo, dentro de esas 17 páginas las números 1 y 3 (26 y 28 de la propuesta técnica), no puede entenderse que incluyan en sentido estricto contenido del citado calendario editorial estratégico anual, pues en la número 1 se incluye el propio título del segundo documento, esto es “*2. Calendario editorial estratégico anual*”, y en la número 3 se contiene otro título con la siguiente expresión “*2.2. Plan de difusión*”.

En definitiva, en los documentos “*Propuesta global de estrategia de contenidos*” y “*Calendario editorial estratégico anual*”, la entidad ahora adjudicataria no se ha excedido del número de páginas (diapositivas) que exigía el anexo II del PCAP, sin que sea posible admitir, como parece pretender la recurrente, que las páginas en las que se contienen títulos, índices o una breve introducción general, computen a los efectos de los límites establecidos. Al respecto, dicho anexo II del PCAP es extremadamente parco pues se limita a manifestar para ambos documentos un límite de páginas, no más de 20 en el primer documento y no más de 15 en el segundo. Pero en ambos casos no se señala la consecuencia que su superación pudiese tener y mucho menos que hayan de computarse dentro de dichos límites los títulos, índices o una breve introducción general.

En este sentido, la interpretación de dichos límites que se desprende del contenido del recurso, teniendo en cuenta lo indicado en el anexo II del PCAP, es desproporcionada, al pretender que determinadas páginas que solo contienen títulos, índices o una breve introducción general, que además de repetirse dentro de los documentos, nada aportan al contenido de la oferta.

Tal interpretación realizada por el órgano de contratación, confirmada por este Tribunal, es, además, acorde con el principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/ UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g.



Resoluciones de este Tribunal 323/2016 de 15 de diciembre, 172/2019 de 17 de enero, 213/2020 de 18 de junio, 359/2024 de 6 de septiembre y 213/2025 de 23 de abril, entre otras).

Asimismo, el principio de proporcionalidad resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que los órganos de contratación darán a las entidades licitadoras y candidatas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad, así como en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual, la Administración, al exigir requisitos para el desarrollo de una concreta actividad, deberá aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente de indebida valoración de la oferta de la recurrente en los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor.

Cuarta. Sobre la petición de la recurrente de mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación y sobre la práctica de prueba.

En lo que aquí concierne dispone el artículo 53 de la LCSP, que una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, esto es en los supuestos en que se recurra la adjudicación del contrato, la interposición del recurso produce la suspensión del procedimiento de licitación, sin que este Tribunal haya procedido a su levantamiento hasta la presente resolución.

En cuanto a la práctica de prueba, como se ha indicado la recurrente solicita «● *Que se oficie requerimiento al ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA S.A. de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior de la Junta de Andalucía para que aporte copia del Expediente Administrativo núm. C101-13CV-0225-0015, sin censurar ningún pasaje de su contenido.* ● *Que se oficie requerimiento al ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA S.A. de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior de la Junta de Andalucía para que aporte tabla de valoración o documento semejante en el que se refleje el desglose de la puntuación obtenida en cada uno de los apartados de las Ofertas Técnicas y Económicas presentadas por las empresas que concurrieron al Expediente Administrativo núm. C101-13CV-0225- 0015.*».

Al respecto de la práctica de prueba solicitada en el recurso, por parte de este Tribunal, en oficio de 25 de junio de 2025, se ha remitido al órgano de contratación el escrito de recurso en su integridad y, como se ha indicado en el antecedente segundo, se le ha requerido para que aporte la documentación necesaria para su tramitación y resolución, entre otra, el expediente de contratación completo y ordenado, debidamente numerado en todas sus hojas, acompañado de un índice ordenado cronológicamente de todos los documentos que contenga, así como diligencia de autenticación, tal y como preceptúa el artículo 56.2 de la LCSP que en su primer párrafo dispone que «*Interpuesto el recurso, el órgano competente para la resolución del recurso lo notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe*».

La documentación solicitada tras ser reiterada fue recibida en este Tribunal el 2 de julio de 2025, incluido el documento denominado informe técnico de 12 de mayo de 2025 de valoración de las ofertas conforme a criterios de juicio de valor, único escrito aportado en el expediente contratación en el que se realiza la



evaluación de las proposiciones conforme a los citados criterios, dándose por cumplida la práctica de prueba solicitada por la recurrente en su escrito de impugnación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TALLER DE IDEAS PARA LA RED S.L.** contra la resolución, de 3 de junio de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de marketing digital para la gestión de perfiles en redes sociales de la marca Andalucía», expediente C101-13CV-0225-0015, convocado por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte de Andalucía S.A., adscrita a la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior y a la Consejería de Cultura y Deporte.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

